

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo **076** 2022 01119

Advierte el juzgado que no se aportó título ejecutivo que legitime a la demandante para la ejecución pretendida en contra de la parte demandada, toda vez que los documentos aportados no reúnen las exigencias legales para ser un título valor y para los fines del artículo 422 del C.G.P.

En efecto, en el denominado pagaré No. 32800 no se señala una de las formas de vencimiento para determinar la exigibilidad de la obligación (arts. 673 y 709 C. de Co. y 422 C.G.P.), ni el derecho que se incorpora, una suma determinada de dinero, requisitos de la esencia de un título valor, pues los espacios destinados para tal fin se encuentran vacíos, falencias que frustran que se profiera el auto de apremio. Y en todo caso, si lo que se ejecuta es la libranza por medio de la cual la señora Celia María Rivera Pacheco le solicita a su pagador que efectúe unos descuentos en la forma allí señalada y se los entregue a la Cooperativa Coopcredimed, lo cierto es que allí no figura una obligación directa de la demandada a favor de la demandante de pagarle alguna suma de dinero, lo que impide la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE¹



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-104 de 30 de junio de 2022.

